



SELEO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Bartholome Mallo Escriuano Real, y Publico de mi-
siado en esta Villa de Ardeneta de oficio, y testimonio que
Ante mi Casa de Escritura de Arrendamiento de la Real
siguiente. = Depone por esta Publica Escritura con
Notario; Miguel Belles Sindico por Culla; Phelipe
Luis Sindico por Benasal, Joseph Manferron Sindico
por Vistabella; Jaime Prato Sindico por Ardeneta;
Carlos Leriz Sindico por Benafico; Clemente Barre-
ra Alcalde por la Comendaderia; y Matheo Mallo
Sindico por Viladecanes; Lo que al presente compare-
mos esta delano de Culla, por tener de entera Re-
presentacion de las Villas, y Lugares que la Comen-
dacion, y dichos Nombre Organos; que Representan,
y damos en Arrendamiento, a Francisco Cano Labra-
dor, y Vecino de la Villa de Benasal, que esta pre-
sente, y Abaxo Aceptante Una heredad, y Casas
Nombrada de la Pionosa, con su Casa, Comales, y demas
que contiene Propio del Coman de Ardeneta de esta
dicha delano, situada, y puesta en el termino de la
Villa de Benasal, ala Parroquia Nombrada Valgoamen-
ta de Calcedon, que linda en tierras de la Heredia
de Benadones, y por todas las demas partes en Comunes

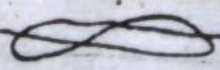
de trabajos, trabajos, y con inteligencia de todo
lo que de cultura, y se puede cultivar, según
el honor de la escritura de Concordia Otorgada
por esta Real Cédula de esta Villa de Benadal,
que autorizó Juan Thoni Escrivano, en treinta, y
uno de Diciembre del Año Mil setecientos, y
cuatro; y se la Concedemos en dichos Bombas, sin Aguas,
Flechas, Pastos, ni Pasturas, pues todo esto ha de que-
dar Común a todos los Villas, y Lugares de esta Dete-
na, y finanza de Culta, y tan solamente para la
nificación; y por tiempo de seis Años, con diez Cosechas
Cogidas, y Alzadas en tiempo, y sazón; que empezá-
ran a comer desde el día veinte, y cinco de Mar-
zo Fiesta de Nuestra Señora de la Anunciación del
Año primero veniente Mil setecientos ochenta, y
nueve, y concluirán en dicho día del Año Mil de
setecientos ochenta, y cinco, y entoró ha de ser la
primera Cosecha de este amandamiento en el año Mil
setecientos ochenta, y la última en el Año Mil de
setecientos ochenta, y cinco; por Precio de seis
Cahises de trigo Buenos Limpio, y Recibido de
Medida Valenciana, que ha de Pagar en cada
un Año de los seis de este amandamiento, al
Común de los trabajos de esta Detena de Culta, en
el día quince de Agosto Fiesta de Nuestra Señora
de la Anunciación, puesto, y aragunado en esta Villa
de Callo, y Carlos Cantos, y Condiciones siguientes.
Primero: que dicho Francisco tena hoy de



Veinte maravedis

SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Mantener las tierras de dicho pueblo, y Hacienda de la Ci-
dad, y labranzas segun uso, y Costumbre de Buenos
bracos, llevandolas a dos sembrados la mitad en c-
ada un año, mejorandolas, y no deteriorandolas, pa-
ra que vayan siempre en aumento, y no en disminucion
y si no lo hiziere, se pueda mandar hacer a sus costas, y por
lo que Mantener, de la pueda executar por esta dicha de Banco
de Callao, con esta escritura, y el juramento del que fue-
re parte, sin otra prueba de que queda relevado, aun-
que de derecho de Regencia, en que se le debiere. El
momento: que si por cualquier Caso Fortuito pasado,
o no pasado que suceda de fuego, guerra, Invasion, o de
otra qualquiera calidad, aunque no de hoya vista,
Nasca de Rebelion, ni de haver Baja, ni Scleracion
Alguna de dicho Arrendamiento, por cualquier Nombre
de la arrendamos a todo riesgo, y aventura, tanto
en los Casos que puedan suceder, y para que en
Cualquier de pretendiere, dixere, o llegare, Nolo
de dar o no embuzio, ni fuerza de el, antes de lo
de Logor por entero dichos diez cahizes de trigo en ca-
da un año de los diez de este Arrendamiento, y con
estas condiciones, y precio referido Le Arrendamos
de la Ciudad, Honor, y Hacienda de la Ciervosa, Casa



Comales, y demas que contiene, y la d'ora cinco,
y de ayuso, y no se le quitara en el sobredicho campo de
Cumplere en lo referido. E yo dicho Francisco Lera
que presente soy a todo lo dicho, suplico esta escritura
ra entodo, y por todo segun, y como sea referido, y
por ello recibo en mandamiento dicho, y como
y de las d'as personas, conde de Callo, Corrales, y de
mas que contiene, copia de esta d'eterna de Culla,
de cuyo aprovechamiento me doy fe, y doy por
entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio
las leyes de la entrega, a nueva, y me obligo pagar
a esta d'eterna de Culla, y al Comande de Cobiza, y de ella
en cada un año de este mandamiento, en dicho dia,
dichos seis cahises de trigo puesto en esta dicha villa
de Culla, a mi costa, y riesgo, honramiento, y d'el d'ito
Alguano, con las costas de su cobranza, cuyo exencion
difiere en el d'uramento, y esta escritura, en que lo difiere,
y del que tiene parte, y la Relevo de Ocho puebra, aun
que de derecho de Requiera. E me obligo cumplir los con-
tos, Caudales, Capitulo, y obligaciones supra referidas,
que quiero haver aqui por repetidas de palabra, a palabra
para que me perjudiquen en todo tiempo. Y para mayor
seguridad de lo dicho, doy en fianza, y fiador, a Jaime
Lera Labrador, y vecino de la villa de Benaval, que hoy
presente, y por la presente otorgo, que hizo dicho Lera,
y que me obligo simul, et indolidam, renunciando
lo ley de duobus flis de bendi; la d'eterna presente
de fidejurdombus; y el beneficio de la d'ivision, y exencion;
y demas de la Comunidad, y fianza; a cumplir todo
quanto dicho Francisco Lera principal, tiene obliga-
cion, haciendo de d'entra suya mia copia. Y ambas



Uenite marañebisa




EL D. Q. V. A. R. T. O. , V. E. N. T. E.
M. A. R. A. N. E. B. I. S. A. , A. N. O. D. E. M. I. L.
S. E. T. E. N. T. O. S. Y. S. E. T. E. N. T. A. Y.
O. C. H. O. .

Partes, Casa Uno, Ento que Aristoca Cumplir, obli-
gamos, esto es, Nosotros dichos Jueces, en Representa-
cion de esta Señora, y Comenda de Obispos de Culla, lo-
do los Propios, y rector de ella; El Notario dicho, Fran-
co Lano, y Baine Lano, Nuestras Personas, y bienes,
hacidos, y por hacer, que todos obligamos; y damos Poder
a los Jueces, y Justicia de su Magestad, entos la Corte ge-
ral, en especial, alas del presente Reino de Valencia,
y de esta Villa de Culla, a cuyo Fuero, y Jurisdiccion
Nos sometemos Respective, Los Nuestras Bienes; y Renuncia-
mos Nuestro propio Fuero, de amercion, y Verindad; y de
qualquier fuero, y derecho que de Nuevo Exoremus, y no
pueda Exoremus; y la Ley de Concensio de Jurisdiccion
omnium Judicium; y la Ultima Pragmatica de la su-
mision; y demas Leyes, y Fueros de Nuestras Partes; y lo
General del dicho en forma; Para que Nos lo Man-
den Cumplir, como por Sentencia definitiva por Jueces
Competente pronunciada, y pasada en autoridad de Cos-
tumbre, y por Nuestras Consensio: En cuyo Testimonio,
Obligamos la presente; En la Villa de Culla a los Catorce
dias del Mes de Diciembre de Mil Setecientos, Setenta



y Ocho Años, siendo presentes por cargo, Pedro Car-
 miso Belles, y Dionisio Falco, de esta dicha Villa
 de Ceinos; y de los Orogantes, (a quienes yo el Excmo.
 no doy fe que conosco) La Remaron los infrascriptos
 paises, y los Demas. = Miguel Belles = Felipe Vi-
 ves. = Jaime Riera. = Joseph Masferrer. = Do-
 na Carmita Belles Bastigo. = Antoni Barcelone
 Mollo Escrivano. = Lo de lo qual cuenta por de
 esta Escritura, que original queda en el Registro
 de esta mi Coder, a lo que me Refero; y para
 que conste, a Requerimiento Verbal de dicho Fran-
 cisco Cano, libro el presente, que digo, y firmo
 en la Villa de Barcelona del Obispado de Gerona, al primero
 dia del Mes de Diciembre, de mil setecientos seten-
 ta, y Ocho Años. =

Por testamento de Ciudad

 Bartolome Mollo Escr.